



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1191/2022

ACTOR: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja **CNHJ-CM-██████/2022**; lo anterior, por resultar extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El enjuiciante impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-CM-██████/2022**, ya que considera que indebidamente se desechó su queja por no contestar una prevención donde se le requería información con la que ya contaba la autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se aprobó por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la convocatoria al III Congreso Nacional de ese instituto político.
2. **B. Lista de aspirantes.** El veintidós de julio de la presenta anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los listados de aspirantes a coordinadores distritales en el distrito electoral federal 13 en la Ciudad de México.
3. **C. Elecciones.** El treinta de julio de este año, se llevó a cabo la elección en la Ciudad de México.
4. **D. impugnación partidaria.** El veintinueve de agosto del año en curso, se presentó medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir la elegibilidad de diversos postulantes a coordinadores distritales en la Ciudad de México.
5. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el órgano partidista responsable dictó acuerdo mediante el que formuló una



prevención, la cual fue atendida por el actor el dos de septiembre del año en curso.

6. **F. Acto impugnado.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el expediente **CNHJ-CM-██████████/2022**, mediante la que determinó desechar el medio de impugnación intrapartidista.
7. **G. Juicio federal.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
8. **H. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1191/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1191/2022

11. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en un procedimiento sancionador electoral, en la que se desechó el recurso interpuesto por el actor, vinculada con el proceso interno para la renovación de la dirigencia nacional del partido.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro identificado debido a su presentación extemporánea.
14. Al respecto, es pertinente tener en consideración que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.



15. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establece como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
16. Cabe señalar que, tratándose de MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico;¹ y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica².
17. Precisado lo anterior, en el caso se controvierte la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-CM- [REDACTED]/2022**, por la que desechó el medio de impugnación intrapartidista debido a que no fue desahogada oportunamente la prevención que formuló el órgano partidista.
18. De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora vía correo electrónico

¹ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

² **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

SUP-JDC-1191/2022

el mismo dos de septiembre de dos mil veintidós, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda **inició el tres de septiembre y concluyó el seis siguiente**; por lo que, si la demanda se presentó ante la el órgano partidista responsable hasta **el siete de septiembre de dos mil veintidós**, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo³.

19. Se debe de precisar que por tratarse de un proceso de renovación interno todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 58° del Estatuto⁴, así como en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**⁵.
20. Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por medio de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que le practicó por esa vía, por el contrario, la reconoce.

³ Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

⁴ **Artículo 58°**. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

⁵ Que en lo que interesa establece que “[...] cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos [...]”



21. Como se advierte de las constancias remitidas por la referida Comisión Nacional a esta Sala Superior, la resolución impugnada fue notificada al actor vía correo electrónico el dos de septiembre de dos mil veintidós.
22. En tales condiciones se tiene acreditado que la demanda del juicio al rubro identificado se presentó fuera del plazo legalmente previsto, por lo que lo procedente conforme a derecho es su desechamiento de plano.
23. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de siete votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1191/2022

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.